



RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3, promovida por Subtrip, SL, en el término municipal de Higuera la Real. (2018062333)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de marzo de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (en adelante, AAU) para el proyecto de planta intermedia de almacenamiento frigorífico de sandach categoría 3, promovido por SUBTRIP, SL, en el término municipal de Higuera la Real (Badajoz), con CIF B-06633192.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de un almacén frigorífico de subproductos cárnicos sandach de categoría 3.

Las materias que se almacenan en la industria son vísceras rojas (corazones, hígado y pulmones limpios); y vísceras blancas (intestinos limpios) procedentes de cerdos sanos y calificados como aptos para el consumo humano, procedentes de mataderos autorizados de la zona. El balance anual de entradas y salidas de cada uno de estos dos tipos de materiales es de 650 tn al año de vísceras rojas y 850 tn anuales de vísceras blancas.

La actividad se ubicará en la parcela 39 del polígono industrial "La Chácara" del término municipal de Higuera la Real (Badajoz). Coordenadas x=702.422 m, y=4.223.178 m (ETRS89, huso 29). Las instalaciones se ubicarán en una nave existente, de 812 m² de superficie ocupada y una superficie total construida de 1.208 m². En el anexo I se resume la actividad.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 24 de mayo de 2018, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Higuera la Real, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Con fecha de entrada en Registro Único 24 de julio de 2018, el Ayuntamiento de Higuera la Real remite informe favorable de fecha 20 de julio de 2018 firmado por el Arquitecto Técnico



municipal; y certificado del Secretario del Ayuntamiento de haber promovido la participación real y efectiva de las personas interesadas, así como de la publicación del correspondiente anuncio en la sede electrónica del Ayuntamiento; manifestando que no se han presentado sugerencias o alegaciones.

Cuarto. El Órgano ambiental publica anuncio de fecha 24 de mayo de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Durante este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de fecha 7 de agosto de 2018, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. El promotor presenta escrito de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del referido trámite de audiencia, para manifestar que no tienen nada que alegar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en particular en la categoría 9.4.c del anexo II, relativa a "plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del acopio temporal de este material en las instalaciones de producción".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

**RESUELVE :**

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Subtrip, SL, con CIF B-06633192, para la planta intermedia de almacenamiento frigorífico de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3 (epígrafe 9.4.c del anexo II de la Ley 16/2015), en el término municipal de Higuera la Real (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/076.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 06*
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21*

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.



2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de tejidos de animales*	Zona de carga/descarga	02 02 02
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada de esos residuos que deberá llevar a cabo el titular de la AAU.
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado - f - de la presente resolución, el titular deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
7. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.

* Cuando el material sandach C3 no pueda destinarse al tratamiento y/o aprovechamiento previsto en proyecto, y en su lugar se plantee derivarlo a incineración, a vertedero o a su uso en plantas de biogás o compostaje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 2 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado
	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	
1	Chimenea de la caldera de generación de agua caliente sanitaria de 35 kW de potencia térmica.	-	03 01 03 04	X		X		Combustión de propano en caldera de producción de agua caliente
2	Circuitos de producción de frío: - Equipos autónomos de refrigeración y congelación con una capacidad frigorífica de 4 kW, 22.5 kW, 33.75 kW y 41 kW, respectivamente	-	06 05 02 00		X		X	Hidrocarburos halogenados

2. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de propano procedentes de la caldera de agua caliente sanitaria. A fin de garantizar un buen funcionamiento del equipo, en aras a asegurar una óptima combustión, se realizarán todas las operaciones de mantenimiento que para este tipo de instalaciones establece el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.
3. El foco 2 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes. Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido posi-



vo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

- b) Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:

- a) Aguas urbanas procedentes de aseos.
- b) Aguas de limpieza de los suelos de la nave industrial. Los sumideros interiores contarán con cestillo de retención de sólidos de tamaño superior a los 6 mm.
- c) Aguas pluviales, recogidas en cubiertas y superficie de la parcela.

2. Todas estas aguas serán vertidas a la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial La Chácara, debiendo contar para ello con autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Higuera la Real.

Exceptuando el vertido indirecto señalado, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.



2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 "Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta" del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y el factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado que se adapte a las necesidades de luminosidad.
 - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establecen el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) El informe de medición de ruidos, para acreditar el respeto de los niveles máximos.
 - c) Licencia municipal urbanística.
 - d) Autorización de vertido emitida por el Ayuntamiento de Higuera la Real.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
4. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro documental de las operaciones de recepción, almacenamiento y distribución de sandach realizadas, en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de sandach recepcionada.
 - b) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte del material recogido.
 - c) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - d) Destino autorizado que se da a los sandach.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de material desde su instalación.



Residuos producidos:

3. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación atmosférica:

4. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el titular de la instalación la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

Ruidos:

5. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes del inicio de actividad y de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
6. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

- h - Condiciones generales

1. La actividad que se autoriza consiste en la recepción y almacenamiento frigorífico de subproductos cárnicos no destinados a consumo humano (sandach) de categoría 3¹, C3,

¹ Categorización según Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



procedentes de mataderos, que son transportados por camiones frigoríficos en cajas de polietileno. Posteriormente, su destino es la comercialización, siendo el material expedido en lotes refrigerados o congelados, sin que se realice manipulación alguna de los sandach. De las industrias de destino se recepcionarán las cajas limpias para distribuir nuevamente a los mataderos.

Este material sandach C3 no será considerado residuo, atendiendo a lo dispuesto, para la inclusión en su ámbito de aplicación, por el artículo 2.2.b. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El balance anual de entradas y salidas de sandach C3 para el que se proyecta la actividad es de 650 tn al año de vísceras rojas y 850 tn anuales de vísceras blancas.

2. No se llevarán a cabo en las instalaciones operaciones de limpieza y/o desinfección de contenedores, útiles o vehículos.
3. Mientras los sandach se encuentren en la instalación industrial, el titular estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, deberá mantenerlos en todo momento refrigerados y/o congelados; almacenados por el tiempo mínimo indispensable; y en condiciones de hermeticidad y estanqueidad que eviten la generación de cualquier lixiviado y mal olor.
4. Si de la realización de la actividad se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la instalación.
5. La actividad de recepción y almacenamiento de sandach que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de la AAU y de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación, en particular las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:



- a) Comunicarlo inmediatamente, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
 3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada.
5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.
6. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
7. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.



- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 7 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD

Subtrip, SL, realizará la actividad de almacén frigorífico de subproductos cárnicos sandach de categoría 3. Los sandach proceden de mataderos homologados y son transportados por camiones frigoríficos en cajas de polietileno. Dependiendo de su destino final pasan a cámara de refrigeración o a túnel de congelación; siendo expedidos sin manipulación alguna, en las mismas cajas en las que fueron recepcionados, refrigerados o congelados.

Las materias que se almacenan en la industria son vísceras rojas (corazones, hígado y pulmones limpios); y vísceras blancas (intestinos limpios) procedentes de cerdos sanos y calificados como aptos para el consumo humano, procedentes de mataderos autorizados de la zona.

El balance anual de entradas y salidas de cada uno de estos dos tipos de materiales es de 650 tn al año de vísceras rojas y 850 tn anuales de vísceras blancas.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, concretamente en la categoría 9.4.c. de su anexo II, relativa a "plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del acopio temporal de este material en las instalaciones de producción", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se ubicará en la parcela 39 del polígono industrial "La Chácara" del término municipal de Higuera la Real (Badajoz). Coordenadas $x=702.422$ m, $y=4.223.178$ m (ETRS89, huso 29). Las instalaciones se ubicarán en una nave existente, de 812 m² de superficie ocupada y una superficie total construida de 1.208 m².

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales de las que dispondrá la actividad para el almacenamiento de residuos son las siguientes:

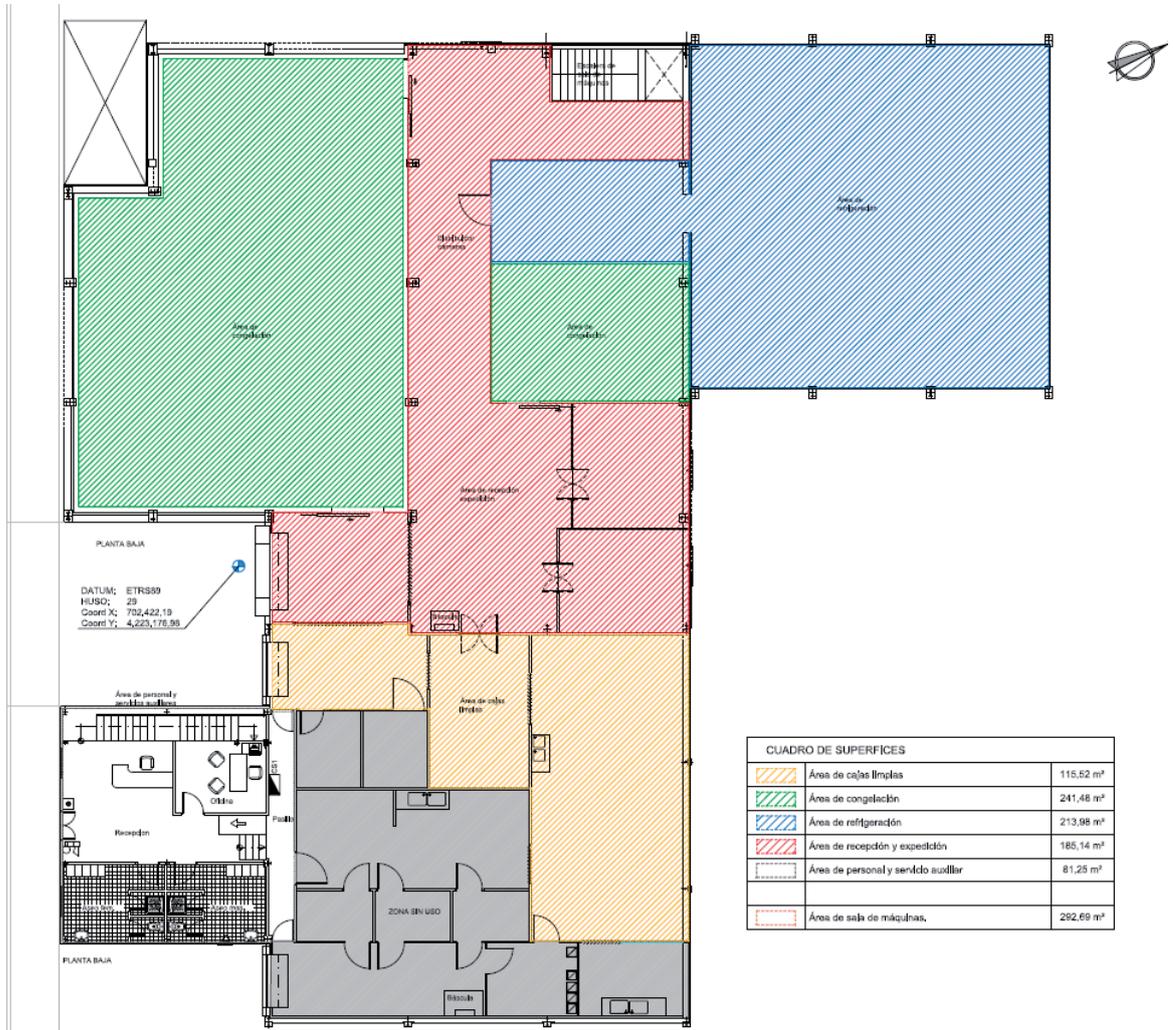
- Nave de 812 m² con planta baja de 812 m², planta primera de 72 m² y semisótano de 324 m².

Para el desarrollo de la actividad, se ejecutarán las siguientes áreas de trabajo:

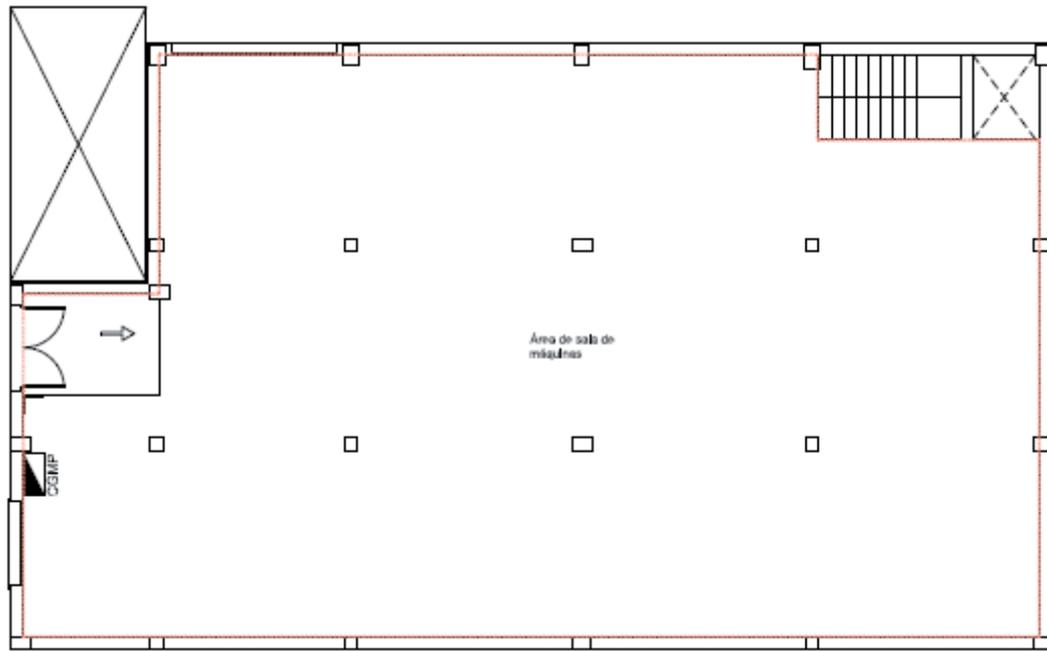
- Dos muelles de carga para camión: 185,14 m².
- Cámara de refrigeración, con antecámara y cámara, de 214 m² y capacidad para 30.000 kg.
- Túnel y cámara de mantenimiento de congelados, de 241,5 m² de superficie y 28.000 kg de capacidad.
- Almacén de cajas limpias: 115,52 m².
- Zona de personal y servicios auxiliares: 81,25 m².
- Zona de sala de máquinas: el semisótano con 292,7 m² se destinará a la instalación de los compresores y condensados de los equipos frigoríficos.



ANEXO II



Plano de planta



PLANTA SEMISÓTANO

• • •

